REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., 06 JUL. 2020 del dos mil veinte (2020)

RAD. 11001- 40- 03 – 017 – **2017**- 0**1135**- 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada parte actora contra el auto de fecha 04/10/2019, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA IMPUGNACION

La recurrente argumenta su recurso aduciendo que, si bien es cierto que el Despacho requirió para realizar la notificación del demandado, también es cierto que las partes celebraron un acuerdo en el mes de agosto en el que el demandado reconoció la deuda y solicitaron la entrega de los dineros, pero tal escrito no fue radicado oportunamente; además de haber realizado envío de la notificación de que trata el Artículo 291 el CGP.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado solamente para impugnación de autos ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto del mismo.

Revisada la actuación de este trámite, se advierte que por auto de fecha 24/07/2019, se requirió a la parte actora para que dentro del término legal de 30 días procediera a realizar la notificación del demandado so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, auto que cobro su debida ejecutoria.

Se advierte que la parte actora dentro del término concedido no acreditó trámite alguno en procura del cumplimiento a la carga procesal impuesta de notificar al demandado, es por ello que se cumplió la exigencia legal para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Artículo 317 del CGP:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Disposición que autoriza para que, una vez vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez de por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que dará por terminado el trámite.

Revisada la documentación aportada por la recurrente y con la que soporta los argumentos esgrimidos, tenemos que el acuerdo de pago celebrado con su contra parte, como los documentos mediante los cuales agotó los trámites de notificación personal del artículo 291 del CGP, datan del 04/10/2019 según sellos que fueran impuesto por la Notaría Segunda del Circulo de Ocaña - Santander, y del 09/10/2019 conforme sello de la empresa de mensajería Interpostal S.A.S.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar revocar el auto atacado y en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto este se concederá en el efecto suspensivo, como lo señalan los Artículos 317 literal e) y 321 n°7 del CGP.,

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 04/10/2019 mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto Suspensivo, el recurso de APELACIÓN. Para tal efecto se ordena la reproducción, a costa del recurrente, de las piezas procesales a partir del auto adiado 24/07/2019, debiendo suministrar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (art 324 CGP).

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 99 de hoy

La Secretaria,
ANDREA PAOLA FAJARDO H.

07 JUL 2020